

Luis Beltrán, a los 2 días del mes de marzo del año 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes, caratulados: "**C.D.F.F.D.L.S.V.I.D.L.P.D.R.N.(V.Y.V. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" Expte. Puma N° S.- J. de los que:

**RESULTA:** Que en fecha 23/02/2026 se recepciona Nota N° 152/26 - SeNAF - DVM.- del Organismo Proteccional acompañando informe situacional y Acto Administrativo - DISPOSICIÓN N° 22/2026- SeNAF DVM.- de fecha 13/02/2026 en el que se resuelve subsidiariamente prorrogar por el plazo de noventa (90) días una Medida Excepcional de Protección de Derechos Provisoria y Excepcional, respecto a la niña N.E.V. DNI N° 5.. Dicha medida consiste en su inclusión en el núcleo familiar de su tío materno, el Sr. A.L.d.L.C. DNI N° 3., domiciliado en c.1.y.1.b.B.P., de la localidad de Río Colorado, Provincia de Río Negro, por el plazo de NOVENTA (90) días.

En dicho acto, además, se solicita una Medida Cautelar de No Innovar hasta tanto se resuelva la situación jurídica de la niña a través de la sentencia de guarda en los autos caratulados: "D.L.C.A.L.C.D.L.C.S.B.Y.V.S.O.L. S/ GUARDA" Expte. N° L. toda vez que la finalidad de la medida excepcional se encuentra desvirtuada, ya que el Organismo considera agotadas las instancias de trabajo con la familia de origen.

Se acredita la notificación de la medida adoptada al progenitor por WhatsApp y la notificación por medio de nota a la progenitora y al guardador.

En el informe agregado, el equipo técnico interviniente menciona la composición del grupo familiar (conviviente y no conviviente), las intervenciones institucionales realizadas, efectúa una descripción de la situación actual.

Indican que desde el último informe la situación no ha presentado modificaciones significativas, continuando la niña recibiendo cuidados integrales, ocupándose el tío y su pareja adecuadamente de sus necesidades materiales y afectivas. Señalan que culminó de manera satisfactoria el 6° grado del nivel primario, siendo escolta.

Refieren que la relación con la progenitora Sra. S.B.d.L.C. no ha variado, manifestando el Sr. A. que hace meses no mantiene contacto con ella, concurriendo esporádicamente al domicilio, y que la niña no pregunta por sus progenitores ni expresa deseo de vincularse con ellos. Asimismo, de los espacios de escucha surge que N. se encuentra cuidada y contenida en el grupo familiar conviviente, manteniendo además vínculo significativo con su familia de referencia de S.G., con quienes comparte períodos vacacionales.

Informan que el Sr. A. inició trámite de guarda judicial, contando con el consentimiento de la progenitora para dicha gestión.

En sus consideraciones técnicas, el equipo concluye que ambos progenitores han evidenciado dificultades sostenidas para desarrollar competencias de cuidado básicas e integrales, registrándose antecedentes de intervención de larga data, estimando oportuno el otorgamiento de la guarda judicial al tío materno, quien ejerce los cuidados desde el año 2024 junto a su pareja.

En consecuencia, solicitan se disponga medida cautelar de no innovar hasta tanto se resuelva la situación jurídica de la niña en los autos caratulados "D.L.C.A.L. C/ D.L.C.S.B. Y V.S.O.L. S/ GUARDA" Expte. N° L., prorrogando subsidiariamente la Medida Excepcional de Protección de Derechos por el plazo de noventa (90) días.

Que de ello, se corre vista a la Defensora de Menores e Incapaces quien en fecha 24/02/2026 dictamina a favor de que se decrete la Medida de No Innovar solicitada por SENAF.

Que pasan los presentes a despacho para resolver el día 25/02/2026.

**CONSIDERANDO:**

Así las cosas, venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, he de tener en cuenta la normativa que nos rige respecto a las Niñas, Niños y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

En el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto, las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamenten varíen o cesen.

Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privado de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontrarán albergados, como así también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto.

En este contexto, es deber de esta judicatura controlar la legalidad, la oportunidad y la conveniencia de las medidas adoptadas en el amplio margen de facultades otorgadas a SENAF.

A la hora de fallar, cabe destacar que en el caso las líneas de acción implementadas resultan acordes al fin propio de las medidas excepcionales, esto es, la protección y

recomposición de los derechos vulnerados de la niña N.E.V.. Del informe técnico surge que la niña continúa recibiendo cuidados integrales en el núcleo familiar de su tío materno, mientras que los progenitores no han logrado revertir las dificultades en el ejercicio de sus responsabilidades parentales, manteniéndose la imposibilidad de garantizarle un ámbito seguro y estable en su familia de origen.

De los elementos analizados, detallados supra, concluyo que la prórroga adoptada mediante DISPOSICIÓN N° 22/2026 - SeNAF DVM.- respecto de N.E.V. DNI N° 5., en forma excepcional, se ajusta a derecho y resguarda su interés superior en los términos del art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley 26.061 y art. 10 de la Ley 4109.

En cuanto a la Medida Cautelar de No Innovar solicitada por el Organismo y acompañada por el dictamen de la Sra. Defensora de Menores, corresponde apartarse de dicha petición, toda vez que, conforme surge del Expte. N° L., el proceso de guarda se encuentra en trámite y en etapa probatoria, debiendo respetarse los estadios procesales propios de dicho proceso como ya se ha dicho en la sentencia interlocutoria de fecha 15/12/2025.

Por todo ello, lo dispuesto en la normativa citada y en función del interés superior de los niños, niñas y adolescentes;

**FALLO:**

**I.-)** Decretar la legalidad de la prórroga de la Medida Excepcional de Protección de Derechos dispuesta por el Organismo Proteccional mediante DISPOSICIÓN N° 22/2026 - SeNAF DVM.- de fecha 13/02/2026, en virtud de la cual se resuelve que la niña N.E.V. DNI N° 5. continúe alojada al cuidado de su tío materno Sr. A.L.d.L.C. DNI N° 3., domiciliado en c.1.y.1.b.B.P.d.l.l.d.R.C., Provincia de Río Negro, por el plazo de noventa (90) días, conforme lo expuesto en los considerandos.

**II.-)** Siendo que del informe presentado no se vislumbran estrategias a futuro en la presente situación, de parte del Organismo Proteccional, **LÍBRESE OFICIO**, debiendo este dar cuenta en el plazo de diez días del resultado de las estrategias y acciones a los fines de recomponer el sistema de derechos que le asiste a los mismos, en el marco de la medida de carácter excepcional y en función de lo normado en la ley 26.061 y 4109.

Cumplido el plazo previsto sin que el organismo responda al oficio y acreditado el diligenciamiento respectivo, **REITERESE el OFICIO** por el mismo plazo y con igual apercibimiento que el ordenado supra, sin necesidad de petición previa y bajo responsabilidad de la parte requirente, debiendo acreditarse en autos tal circunstancia.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento del mismo están a su

exclusivo cargo de la Sra. Defensora de Menores. (Cfme. Art. 2 Código Procesal de Familia).

**III.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera  
Jueza de Familia Sustituta